B.A.O.

14

A.G.T.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ORGANO JUDICIAL
DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CITACIONES Y NOTIFICACIONES

SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
EXPEDIENTE N° 249/2018 – CA

En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas 11:40 el día **18 de ENERO** de **2021, notifiqué a:**

GERENCIA DISTRITAL TARIJA DEL S.I.N.

CON SENTENCIA DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020; mediante Cedula fijada en Secretara de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:

Abog. Brian C. Avalos Ortuste
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA CONTENCIOSA CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Testigo: Oscar Ovidio Asebey Zerda
C.I. 4119402 Ch.

En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas 11:41 el día **18 de ENERO** de **2021, notifiqué a:**

AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION TRIBUTARIA

CON SENTENCIA DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020; mediante Cedula fijada en Secretara de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:

Abog. Brian C. Avalos Ortuste
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA CONTENCIOSA CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Testigo: Oscar Ovidio Asebey Zerda
C.I. 4119402 Ch.

B.A.O.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ORGANO JUDICIAL
DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CITACIONES Y NOTIFICACIONES

SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
EXPEDIENTE N° 249/2018 – CA

En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas 11:42 el día **18** de ENERO de **2021, notifiqué a:**

EMTACON S.R.L. "3ER INT"

CON SENTENCIA DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020; mediante Cedula fijada en Secretara de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:

Abog. Brian C. Avalos Ortuste
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Testigo: Oscar Ovidio Asebey Zerda
C.I. 4119402 Ch.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM., SOCIAL Y ADM. PRIMERA
Sentencia Nº 124
Sucre, 18 de septiembre de 2020

Expediente : 249/2018-CA
Demandante : Gerencia Distrital Tarija del SIN
Demandado : Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT)
Tipo de Proceso : Contencioso Administrativo
Resolución Impugnada : AGIT-RJ N° 1266/2018 de 28 de mayo
Magistrado Relator : Lic. José Antonio Revilla Martínez

VISTOS: La demanda contenciosa administrativa de fs. 19 a 28, interpuesta por Apolinar Choque Arevillca, Gerente Distrital del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) Tarija, que impugna la Resolución de Recurso Jerárquico N° 1266/2018 de 28 de mayo de 2018, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT); el Auto de admisión de 3 de septiembre de 2018, de fs. 31; la contestación a la demanda de fs. 101 a 113; el apersonamiento del tercer interesado de fs. 4 a 10 (anexo Nº 3); la réplica de fs. 126 a 133; la dúplica de fs. 136 a 137; el decreto de Autos para Sentencia de fs. 138; la Sentencia Constitucional Plurinacional (SCP) Nº 0835/2018-S3 de 1 de octubre; los antecedentes del proceso y de la emisión de la resolución impugnada.

I ARGUMENTOS DE LA DEMANDA Y CONTESTACIÓN.

Demanda y petitorio.

Descripción de agravios y fundamentos que respaldan la demanda contenciosa administrativa

a) Fundamentos de la AGIT en la Resolución Jerárquica AGIT-RJ Nº 1266/2018 de 28 de mayo para declarar la prescripción de la facultad de ejecución tributaria respecto al proveído de inicio de ejecución tributaria GDT-PE-DD.JJ. Nº 357/2008.

Indica y realiza una transcripción el demandante, sobre los fundamentos expuestos por la AGIT en la Resolución de Recurso Jerárquico impugnada, por los cuales resuelve revocar parcialmente la resolución de alzada, sobre los puntos IV.4.3, inc. vii, viii, ix y x.

b) La Resolución de la AGIT ha realizado una interpretación equivocada, sesgada, literal y contradictoria del régimen de prescripción, violentado su derecho al debido proceso en sus elementos de fundamentación y motivación de las resoluciones, en relación a la revocatoria parcial del Auto impugnado por declarar prescrita la facultad de ejecución tributaria respecto al proveído de inicio de ejecución tributaria GDT-PE-DD.JJ. Nº 357/2008.

Indica que la AGIT realizó una errónea interpretación de las normas jurídicas de la facilidad de pago, realizada por el contribuyente en reconocimiento de la deuda, que luego fue incumplida; pues tomó en cuenta las causales de interrupción y suspensión de la prescripción establecidas en la Ley Nº 2492, sin considerar que de acuerdo al informe F.A.P Nº 71760001151, de 29/08/2017, se tiene que el recurrente incumplió con la facilidad de pago autorizada por la administración Tributaria con Resolución Administrativa Nº 602000005316, en virtud a lo establecido en el art. 28 de la RND Nº 10-0001-15 y núm. 8 del parágrafo I del art. 108 de la Ley Nº 2492 del Código Tributario Boliviano (CTB), se constituye en un nuevo Título de Ejecución Tributaria; por lo que, el termino de prescripción debió computarse, desde la fecha de incumplimiento de la facilidad de pago ocurrida el 29/08/2017; y la fecha 31/07/2017, que se presentó el memorial de solicitud de prescripción por la EMPRESA TARIJEÑA DE COMUNICACIONES SRL, las facultades de ejecución tributaria de la Administración tributaria no estaban prescritas al tratarse de un nuevo título de ejecución, conforme lo señalan los siguientes antecedentes:

1. Por proveído de Ejecución Tributaria GDT-PE-DD.JJ. Nº 357/2008 de 25/06/2008, notificado el 01/07/2008 al contribuyente, se evidencia que en fecha 22/12/2015, el mismo contribuyente de manera voluntaria solicitó un plan de facilidades de pago, que fue aceptado por la Administración Tributaria (AT), mediante Resolución Administrativa Nº 602000005316, considerando un consentimiento por parte del contribuyente respecto a las deudas tributarias en las DD.JJ. Posteriormente por Informe F.A.P Nº 71760001151 de 29/08/2017, el recurrente incumplió con la facilidad de pago.

2. De acuerdo a lo establecido en el núm. 8, parágrafo I del art. 108 de la Ley Nº 2492 del CTB que señala: "*....La ejecución tributaria se realizará por la administración tributaria con la notificación de los sgts. Títulos: ....8. Resolución que concede planes de facilidades de pago, cuando los pagos han sido incumplidos total o parcialmente, por los saldos impagos....",* el cual se generó un nuevo título de ejecución tributaria sustituyendo a los títulos de ejecución tributaria originales, generado en vigencia plena de las modificaciones establecidas en la Disposición Adicional Quinta de la Ley Nº 291 y la Derogatoria prevista en la Disposición Derogatoria y Abrogatoria Primera de la Ley Nº 317 al art. 59 de la Ley Nº 2492, que a partir de la gestión 2012 en su parágrafo IV que: *..." la facultad de ejecutar la deuda tributaria determinada es imprescriptible....",* por lo que, no correspondía en este caso declarar la prescripción.

Por otro lado debemos recordar que la Ley Nº 2492 (CTB-2003), reconoce a favor del contribuyente la prescripción de las facultades de la Administración Tributaria; no así de la deuda u obligación tributaria de pagar tributos, misma que es imprescriptible.

En tal sentido si un contribuyente decide pagar una deuda tributaria en el cual se encuentran prescritas las facultades de la administración tributaria, es perfectamente válida y no podría posteriormente solicitar la acción de repetición o la devolución del pago, pues la deuda tributaria aún se encuentra vigente.

En este caso, si bien el contribuyente no procedió al pago total, el mismo asumió o novó una deuda tributaria a pagar en facilidades que se encontraba en calidad de una deuda natural no prescrita (como equivocadamente señala la AGIT), novando su obligación tributaria y extinguiendo la anterior, en la sustitución de una deuda por otra, produzca el efecto extinguir la deuda antigua y crear la nueva, menester es que la novación se halle claramente establecida o que la voluntad de hacerla aparezca manifiestamente, como en este caso al haber suscrito de manera voluntaria el contribuyente un documento de facilidad de pago el 21/12/2015 y aceptada por la AT.

Por lo que, refiere, que la citada autoridad hace una interpretación antojadiza e ilegal, respecto de cuando se puede novar o no, pues eso no es un requisito legal de la novación (o de creación de un nuevo título de ejecución como este caso) que la misma se realice únicamente sobre obligaciones en las que no se encuentren prescritas las facultades de cobro, cuando en el ordenamiento legal no se encuentra este requisito; es decir, que la Autoridad de Impugnación pretende legislar lo que no se encuentra previsto en el ordenamiento jurídico ni en la doctrina.

3. Por otra parte, siendo que en la sección VII de la Ley Nº 2492 (CTB-2003), dentro de las formas de extinción de la obligación tributaria, no se establece la novación como una de sus formas, evidenciando un vacío legal en el presente caso, por lo que la Ley Nº 2492 (y sabiendo que toda Ley puede ser perfectible en el tiempo), consigna en su art. 5 parágrafo segundo, que, en caso de presentarse vacíos legales, se aplicarán de manera supletoria los principios generales del derecho tributario, asimismo otras ramas del derecho que corresponda a la naturaleza y fines del caso particular; bajo ese entendimiento se apertura la posibilidad, de que se aplique de manera supletoria, las causales de extinción de las obligaciones previstas en el Código Civil (CC), en su art. 351 y en específico el de la novación objetiva prevista en el art. 352 de la norma civil citada que señala: "*...Se extingue la obligación cuando se la sustituye por otra nueva con objeto o título diverso...*" en concordancia con el parágrafo I del art. 8 de la Ley Nº 2492 que señala: "*...las normas tributarias se interpretaran con arreglo a todos los métodos admitidos en derecho, pudiéndose llegar a resultados extensivos o restrictivos de los términos contenidos en aquellas...*", reservándose la interpretación literal solo en materia de exenciones.

También indicó, que en la contestación al recurso de alzada y Jerárquico no fueron considerados y compulsados por la autoridad de alzada y jerárquico, en violación al art. 115-II de la Constitución Política del Estado (CPE), pues en la fase de

impugnación se debe exponer los argumentos de hecho y derecho efectuados por las partes, con la finalidad de que la determinación de responder a todos los puntos expresados por las partes; caso contrario, se estaría lesionando el derecho a la defensa en sus elementos de motivación y fundamentación de las resoluciones.

Consecuentemente se tiene que la AGIT, en la Resolución de Recurso Jerárquico N° 1266/2018 de 28 de mayo de 2018, respecto al proveído de inicio de ejecución tributaria GDT-PE-DD;JJ N° 357/2008, realizó una interpretación errónea de los hechos en relación a las normas jurídicas aplicables, pues para fundamentar su resolución jerárquica, solo toma en cuenta las causales de interrupción y suspensión de la prescripción establecidas en la Ley N° 2492 (CTB-2003); sin manifestarse de manera fundamentada y al amparo de la norma, respecto de la facilidad de pago realizada por el contribuyente en reconocimiento y novación de su deuda, posteriormente incumplida en virtud a lo establecido en el art. 28 de la RND N° 10-0001-15, documento que de acuerdo al numeral 8 del parágrafo I del art. 108 de la Ley N° 2492 (CTB-2003), se constituye en un nuevo título de ejecución tributaria, por lo que el término de prescripción debió computarse desde la fecha de incumplimiento de la facilidad de pago en fecha 29/08/2017, por lo que al 31/07/2017, cuando solicita la prescripción la EMPRESA TARIJEÑA DE COMUNICACIONES SRL., las facultades de ejecución tributaria de la administración tributaria, no se encontraban prescritas, correspondiendo a la AGIT negar la prescripción, por lo que se hace necesario revocar parcialmente la Resolución Jerárquica recurrida.

Petitorio

Considerando los fundamentos descritos por la Gerencia Distrital del SIN-Tarija se emita sentencia declarando PROBADA la demanda, "revocando parcialmente" la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 1266/2018, de 28 de mayo.

Contestación a la demanda y petición.

Indica la parte demandada, que la demanda presentada por la AT, adolece de la expresión de agravios, sin indicar cuál fue la errónea e incorrecta interpretación equivocada, sesgada, literal y contradictoria del régimen de prescripción; se trata de realizar una exposición de argumentos fundamentados basados en normativa legal, idónea que haya sido conculcada, lo que en el presente caso no se ve expuesta.

El demandante reitera lo expuesto en instancia administrativa recursiva copiando textualmente las resoluciones, sin realizar argumentos de agravio, constituyéndose para el Tribunal Supremo de Justicia, en un impedimento para ingresar al fondo de la acción, porque no puede suplirse la carencia de carga argumentativa del demandante, línea jurisprudencial inequívocamente establecida en la Sentencia N° 238/2013 de 05 de julio, emitida por la Sala Plena de éste alto Tribunal de Justicia;

jurisprudencia que sea considerada en el caso de autos, porque la demanda solo contiene una copia de los actos administrativos, sin que exista la cosa demandada y la expresión de agravios, lo que hace a una carencia de argumentos; como también en ese sentido hace alusión la Sentencia Nº 252/2017 de 18 de abril de 2017, emitida por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia.

Incumplimiento a los requisitos establecidos en el art. 327 del Código de Procedimiento Civil

Los supuestos argumentos vertidos por el demandante no cumplen con lo establecido en el art. 327 del Código de Procedimiento Civil (CPC-1975), cuando la cosa demandada no es clara, ni precisa y no se constituye en un agravio que conculque normas o Leyes, sobre todo no señala de qué manera le afecta o le causa agravio a la Administración Aduanera la Resolución Jerárquica emitida, sólo se limitó a realizar una copia textual de su Acto Administrativo Definitivo de manera general, sin exponer razonamientos de carácter jurídico, por los cuales cree que su pretensión no fue valorada correctamente; además, no señaló que normas son las que se hubieren vulnerado, se hubiere interpretado incorrectamente, o en todo caso que normativa es la que se hubiere aplicado incorrectamente por parte de la AGIT. Lo señalado se encuentra respaldado en el procedente emitido por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia en las Sentencias Nos. 119/2017 de 13/03/2017 y 32/2016 de 20/10/2016.

Afirma que el demandante realiza una copia o transcripción de lo resuelto, no convirtiéndose en agravios de impugnación de control de legalidad, como lo señala la Sentencia Nº 238/2013 de 05 de julio emitida por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia.

Una demanda no puede traducirse en la simple inconformidad del demandante más aun cuando no interpuso recurso jerárquico en contra de resoluciones que se convirtieron pasados los plazos en títulos de ejecución tributaria, como lo señala la Sentencia Nº 229/2014 de 15/09/2014 (no indica que Sala).

Afirma sobre el instituto de la prescripción, que se ve reflejado en dos periodos:

1. Sobre la prescripción de la facultad de ejecución.

Al respecto indica y transcribe los arts. 59, 60 inc. II y 61 del CTB.

2. Sobre la prescripción de la facultad de ejecución tributaria respecto al proveído de inicio de ejecución tributaria GDT-PE-DD.JJ. Nº 357/2008

De la revisión de los antecedentes administrativos (fs. 2-24), se evidencia las declaraciones juradas con números de orden 13444483, 13444486, 9301215, 12989905, 14216608, 11262343, 2240441, 2237270, 3186259, 2237619, 4144178, 11396895, 13656531, 13853078, 11008339, 13656535, 14622875, 2242224, 2235738, 2233365, 2235742, 2242589 y 4120585; correspondientes al IVA por los periodos fiscales de mayo, junio, julio, agosto, octubre y diciembre de 2005;

enero, febrero, marzo, mayo y agosto de 2007; el IT por los periodos fiscales de mayo, junio, julio agosto, octubre y diciembre de 2005; enero, febrero, marzo, abril, mayo y agosto de 2007, en las cuales el contribuyente auto determinó en la fecha de su respectivo vencimiento importes que no fueron pagados.

De lo expuesto, se evidencia que el sujeto pasivo, presento las declaraciones Juradas de los periodos fiscales 5/2005, 6/2005, 7/2005, 8/2005, 10/2005, 12/2005, 1/2007, 2/2007, 3/2007, 5/2007 y 8/2007 por el IVA; 5/2205, 6/2005, 7/2005, 8/2205, 10/2005, 12/2005, 1/2007, 2/2007, 3/2007, 4/2007, 5/2007 y 8/2007 por el IT, mismas que al no haber sido pagadas o canceladas parcialmente adquirieron la calidad de Titulo de Ejecución Tributaria, conforme el art. 108 núm. 6 del CTB. Es así que, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 4 del Decreto Supremo (DS) Nº 27874, la ejecución tributaria de las Declaraciones Juradas constituidas en Titulo de Ejecución Tributaria, se inició con la notificación del PIET, debiendo considerar que para efectos del cómputo de la prescripción respecto a las facultades de ejecución de la deuda, el art. 60 parágrafo II del citado código establece: *"En el supuesto 4 del parágrafo I del artículo anterior, el termino se computara desde la notificación con los títulos de ejecución tributaria".*

En tal sentido, respecto a las Declaraciones Juradas impagas, se tiene que, la administración tributaria, el 25 de junio de 2008, emitió el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria (PIET) GDT-PE-DD.JJ Nº 357/2008 y lo notifico el 1 de julio de 2008, a la EMPRESA TARIJEÑA DE COMUNICACIONES SRL, (fs. 25 y 25 vta.) de antecedentes administrativos, con el objetivo de dar inicio a la ejecución tributaria; luego se advierte que el 31 de julio de 2017; el contribuyente opuso prescripción a las facultades de la Administración Tributaria para ejecutar la Deuda Tributaria; en respuesta, el 7 de septiembre de 2017, se notificó el Auto Nº 251760000085 (CITE: SIN/GDTJ/DJCC/CC/AUT/00019/2017) de 15 de agosto de 2017, que rechazó la solicitud de prescripción según fs. 4-10 y 11-17 de antecedentes administrativos.

De lo anterior se evidenció que, el Sujeto Pasivo para el IVA e IT, por los periodos fiscales de mayo, junio, julio, agosto, octubre y diciembre de 2005; enero, febrero, marzo, abril, mayo y agosto de 2007, auto determinó sus obligaciones tributarias conforme prevé el art. 93 parágrafo I, núm., 1 del CTB; sin embargo, éstas no fueron pagadas, de modo que la administración Tributaria, al evidenciar la falta de pago estaba facultada para realizar la ejecución tributaria, sin necesidad de determinación administración previa de acuerdo con el art. 94, parágrafo II del citado código; en ese sentido, las referidas Declaraciones Juradas impagas en ejecución al art. 108, Parágrafo I, núm. 6 del mismo código, se constituyeron en Títulos de Ejecución Tributaria (TET).

En ese orden, en relación al cómputo de la prescripción respecto a las facultades de ejecución, el art. 60, parágrafo II del CTB, establece: *"En el supuesto 4 del parágrafo I del artículo anterior, el termino se computara* ***desde la notificación***

con los títulos de ejecución tributaria"; es decir, que para este efecto la Administración debió emitir los proveídos y notificarlos al Contribuyente, con lo que se tiene cumplido el presupuesto previsto en el citado art. 60, para que se inicie el computo de la prescripción de la facultad de ejecución; posición que fue recogida por la Resolución del Recurso de Alzada en su fundamentación; por lo que se desvirtúa que la ARIT Cochabamba, haya realizado una equivocada, sesgada y contradictoria fundamentación del régimen de prescripción.

En ese entendido, se tiene que la AT, el 1 de julio de 2008 notificó a la EMPRESA TARIJEÑA DE COMUNICACIONES SRL, con el PIET GDT-PE-DD.JJ. Nº 357/2008 de 25 de junio de 2008, a objeto de dar inicio a la ejecución tributaria; por lo tanto, el cómputo de la prescripción de 4 años, previsto en el art. 59 parágrafo I, núm. 4 del CTB, se inició a partir de dicha notificación; es decir, el 2 de julio de 2008 y concluyó el 2 de julio de 2012. Consiguientemente, se establece que las facultades de la AT, para la ejecución del adeudo tributario autodeterminado en el Titulo de Ejecución Tributaria de los periodos fiscales 5/2005, 6/2005, 7/2005, 8/2005, 10/2005, 12/2005, 1/2007, 2/2007, 3/2007, 5/2007 y 8/2007 por el IVA; 5/2205, 6/2005, 7/2005, 8/2205, 10/2005, 12/2005, 1/2007, 2/2007, 3/2007, 4/2007, 5/2007 y 8/2007 por el IT, se encuentran prescritas.

Por otra parte, respecto al argumento de la AT demandante, en sentido de que el sujeto pasivo solicitó un Plan de Pagos, ameritando la emisión de la RA Nº 602000005316, que aceptó el mismo; solicitada el 22 de diciembre de 2015; es decir, mucho después de que hubiese operado la prescripción de la facultades de la AT, para ejecutar la deuda tributaria, no corresponde considerarla como causal de interrupción del cómputo de la prescripción, conforme prevé el art. 61 del CTB; argumento que al ser compartido por la instancia de alzada a fs. 154 vta. del expediente, evidencia que la ARIT, se pronunció de forma fundamentada al respecto, de modo que no resulta evidente lo alegado por la AT, que la resolución de alzada carecería de fundamentación y congruencia en este punto; consiguientemente, tampoco corresponde aplicar la jurisprudencia ordinaria alegada al efecto.

En cuanto a la aplicación de las Leyes Nos. 291 y 317, referida por la AT, conforme se estableció en los apartados anteriores, corresponde aplicar el CTB, sin modificaciones.

Al no advertirse otras causales de interrupción, no suspensión al cómputo de la prescripción conforme establecen los arts. 61 y 62 del CTB, se evidencia que la AT no hizo efectivo el cobro de las Deudas Tributarias correspondientes al IVA por los periodos fiscales de mayo, junio, julio agosto, octubre y diciembre de 2005; enero, febrero, marzo, mayo y agosto de 2007; el IT por los periodos fiscales de mayo, junio, julio agosto, octubre y diciembre de 2005; enero, febrero, marzo, abril, mayo y agosto de 2007, dentro del plazo previsto en la norma tributaria, para el

ejercicio de sus facultades de ejecución; por lo que, dichas facultades están prescritas.

Finalmente el demandante señaló una figura como es la NOVACION, al respecto la AGIT, luego de revisado los antecedentes administrativos evidenció que la AT presentó una demanda contenciosa administrativa, que no se circunscribe a los términos en que se ha pronunciado la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 1266/2018 de 28 de mayo de 2018, planteando un argumento que no fue motivo de impugnación o agravio en dicha instancia, debiendo haberse ceñido a los puntos contemplados e impugnados en el trámite de recurso de alzada, ahora planteados en la demanda como nuevo e inexistente agravio, que no fue impugnado en el Recurso jerárquico.

Al no haber sido planteado oportunamente como agravio, el punto señalado se tiene como acto consentido, de libre y expresa renuncia, al impugnar hechos o actos no declarados como agravios, sobre los que la instancia jerárquica se hallaba impedida de emitir criterio de manera oficiosa y *ultra petita,* por el principio de congruencia, por lo que la demanda contenciosa administrativa no es la vía para resolver actos consentidos y no impugnados en el recurso Jerárquico. A los argumentos planteados en la presente demanda, solamente podría responderse sobre lo expresamente impugnado y resuelto en el Recurso Jerárquico.

Petitorio.

Concluyó solicitando se declare IMPROBADA la demanda Contenciosa Administrativa, manteniendo firme y subsistente la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 1266/2018 de 28 de mayo.

Réplica y Dúplica.

Dispuesto el traslado con la contestación a la demanda, las partes hicieron uso del derecho a la réplica y dúplica, en base al contenido de los memoriales de fs. 126 a 133, así como 136 a 137, reiterando los argumentos tanto de demanda como de su contestación.

Tercero interesado

Conforme a la diligencia de notificación de fs. 56, el tercero interesado fue notificado el 09 de enero de 2019, con el tenor íntegro de la Provisión Citatoria; sin embargo, no se apersonó; por lo que, habiendo resguardado sus derechos, se prosigue conforme a Ley.

II ANTECEDENTES PROCESALES EN SEDE ADMINISTRATIVA.

A efectos de resolver la causa, corresponde señalar que los antecedentes cumplidos en sede administrativa y los que cursan en sede jurisdiccional, informan lo siguiente:

1.- La administración tributaria, el 25 de junio de 2008, emitió el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria (PIET) GDT-PE-DD.JJ. Nº 357/2008 y notifico el 1 de julio de 2008, a la EMPRESA TARIJEÑA DE COMUNICACIONES SRL, con el objetivo de dar inicio a la ejecución tributaria; luego se advierte que el 31 de julio de 2017; el contribuyente opuso prescripción a las facultades de la Administración Tributaria para ejecutar la Deuda Tributaria; en respuesta, el 7 de septiembre de 2017, se notificó **el Auto Nº 251760000085 (CITE: SIN/GDTJ/DJCC/CC/AUT/00019/2017) de 15 de agosto de 2017,** que rechazó tal solicitud de prescripción; ocasionando que el sujeto pasivo del Tributo, formule contra dicha decisión administrativa tributaria el Recurso de alzada, que fue resuelto a través de la **Resolución de alzada ARIT-CBBA/RA Nº 0098/2018 de 2 de marzo,** emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria de Cochabamba, que dispuso revocar totalmente el auto Nº 251760000085 de 15 de agosto de 2017, emitido por la Gerencia Distrital Tarija del Servicio de Impuestos Nacionales; ésta fue recurrida por el sujeto pasivo del tributo, vía recurso jerárquico, que fue resuelto por la **Resolución de Recurso Jerárquico AGIT RJ Nº 1266/2018 de 28 de mayo,** de fs. 2 a 15, que revocó parcialmente la Resolución del Recurso de alzada ARIT-CBBA/RA Nº 0098/2018 de 2 de marzo, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria de Cochabamba.

III. PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

En autos, se tiene identificada la controversia que sustenta los fundamentos de la demanda contenciosa administrativa, formulada por Apolinar Choque Arevillca en representación de la Gerencia Distrital Tarija del SIN, la cual ocupará la labor de esta Sala, conforme a los fundamentos y razonamientos que a continuación se expresan, dejando constancia que se efectuará el control de legalidad de las pretensiones del demandante y los fundamentos expuestos por el demandado.

1.- Verificar si en la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT RJ Nº 1266/2018, de 28 de mayo, ha realizado una interpretación equivocada, sesgada, literal y contradictoria del régimen de prescripción, violentado su derecho al debido proceso en sus elementos de fundamentación y motivación de las resoluciones, en relación a la revocatoria parcial del Auto impugnado por declarar prescrita la facultad de ejecución tributaria respecto al proveído de inicio de ejecución tributaria GDT-PE-DD.JJ. Nº 357/2008.

2.- Si la AGIT, efectuó una errónea interpretación de las normas jurídicas de la facilidad de pago realizada por el contribuyente en reconocimiento de la deuda, que luego fue incumplida, ya que tomó en cuenta las causales de interrupción y suspensión de la prescripción establecidas en la Ley Nº 2492, sin considerar que de acuerdo al informe F.A.P Nº 71760001151, de 29/08/2017, se tiene que el recurrente incumplió con la facilidad de pago autorizada por la administración Tributaria con Resolución Administrativa Nº 602000005316, en virtud a lo

establecido en el art. 28 de la RND Nº 10-0001-15 y núm. 8 del parágrafo I del art. 108 de la Ley Nª 2492 del Código Tributario Boliviano (CTB), se constituye en un nuevo Título de Ejecución Tributaria, por lo que el termino de prescripción, debió computarse desde la fecha de incumplimiento de la facilidad de pago ocurrida el 29/08/2017, habiéndose efectuado la novación del adeudo tributario, respecto del cual, la Autoridad de Impugnación Tributaria no se ha pronunciado.

Identificadas las controversias de la presente demanda, se ingresa a su consideración y se tiene:

Primero.- En cuanto a la denuncia respecto a que *la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT RJ Nº 1266/2018, de 28 de mayo,* ha realizado una interpretación equivocada, sesgada, literal y contradictoria del régimen de prescripción, violentado su derecho al debido proceso en sus elementos de fundamentación y motivación de las resoluciones, en relación a la revocatoria parcial del Auto impugnado, por declarar prescrita la facultad de ejecución tributaria respecto al proveído de inicio de ejecución tributaria GDT-PE-DD.JJ. Nº 357/2008; este Tribunal advierte de antecedentes, que la AT, el 1 de julio de 2008, notificó a la EMPRESA TARIJEÑA DE COMUNICACIONES SRL, con el PIET GDT-PE-DD.JJ Nº 357/2008, de 25 de junio de 2008, a objeto de dar inicio a la ejecución tributaria; por lo tanto, el cómputo de la prescripción de 4 años, previsto en el art. 59-I-4 del CTB, se inició a partir de dicha notificación; es decir, el 2 de julio de 2008 y concluyó el 2 de julio de 2012; por lo que, las facultades de la AT, para la ejecución del adeudo tributario autodeterminado en el Titulo de Ejecución Tributaria de los periodos fiscales 5/2005, 6/2005, 7/2005, 8/2005, 10/2005, 12/2005, 1/2007, 2/2007, 3/2007, 5/2007 y 8/2007 por el IVA; 5/2205, 6/2005, 7/2005, 8/2205, 10/2005, 12/2005, 1/2007, 2/2007, 3/2007, 4/2007, 5/2007 y 8/2007 por el IT, se encontraban prescritas, al momento de que el sujeto pasivo del tributo formuló la solicitud de prescripción; conforme correctamente lo entendió y concluyó la Autoridad General de Impugnación Tributaria; no haciendo desaparecer tal acontecimiento jurídico, el hecho de que el sujeto pasivo del tributo, hubiera solicitado posteriormente un plan de pagos en fecha 22 de diciembre de 2015, y que dicha solicitud luego hubiera sido aceptada mediante RA Nº 602000005316, pues tales actuaciones fueron efectuadas, cuando la facultad de cobro del adeudo tributario por parte de la AT, ya había prescrito, por lo tanto, este último hecho no corresponde considerarlo como causal de interrupción del cómputo de la prescripción, conforme a lo previsto por el art. 61 del CTB; como también correctamente fue absuelto y resuelto por la Autoridad demandada; no correspondiendo aplicar al caso lo previsto en las Leyes Nos. 291 y 317, extrañadas por la AT demandante, pues las mismas fueron sancionadas posteriores al hecho generador del adeudo tributario objeto del proceso, en las gestiones 2005 y 2007 y al 1 de julio de 2008, en que la AT notifico a la EMPRESA TARIJEÑA DE COMUNICACIONES SRL, con el PIET GDT-PE-DD.JJ Nº 357/2008 de 25 de junio de 2008, de inicio a la ejecución tributaria.

Por lo que, y no existiendo otras causales de interrupción o suspensión del cómputo del término de la prescripción, conforme establecen los arts. 61 y 62 del CTB, se tiene que, conforme lo advirtió y razonó la AGIT, la AT no hizo efectivo el cobro de las Deudas Tributarias correspondientes al IVA, por los periodos fiscales de mayo, junio, julio agosto, octubre y diciembre de 2005; enero, febrero, marzo, mayo y agosto de 2007 y el IT por los periodos fiscales de mayo, junio, julio agosto, octubre y diciembre de 2005; enero, febrero, marzo, abril, mayo y agosto de 2007, correspondientes al sujeto pasivo del tributo, dentro del plazo previsto en la norma tributaria para el ejercicio de sus facultades de ejecución.

Segundo.- Respecto del reclamo de que, la AGIT efectuó una errónea interpretación de las normas jurídicas, respecto de la facilidad de pago realizada por el contribuyente en reconocimiento de la deuda, que luego fue incumplida, ya que tomó en cuenta las causales de interrupción y suspensión de la prescripción establecidas en la Ley Nº 2492, sin considerar que de acuerdo al informe F.A.P Nº 71760001151, de 29/08/2017, se tiene que el recurrente incumplió con la facilidad de pago autorizada por la administración Tributaria con Resolución Administrativa Nº 602000005316, en virtud a lo establecido en el art. 28 de la RND Nº 10-0001-15 y núm. 8 del parágrafo I del art. 108 de la Ley Nº 2492 del CTB, que se constituye en un nuevo Título de Ejecución Tributaria, por lo que el termino de prescripción, debió computarse desde la fecha de incumplimiento de la facilidad de pago ocurrida el 29/08/2017, habiéndose efectuado la novación del adeudo tributario, respecto del cual, la Autoridad de Impugnación Tributaria no se ha pronunciado; se advierte esta última alegación no fue efectuada en el Recurso Jerárquico activado por la AT, y recién se la realiza en la demanda contenciosa administrativa, motivo de la presente Resolución, por lo que, mal puede acusarse que la AGIT, hubiera incurrido en violación del debido proceso, en sus componentes de errónea interpretación de la normativa Tributaria y Civil, que se invoca en la demanda y por ende en falta de motivación y fundamentación en la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 1266/2018 de 28 de mayo, cuando tal argumento, como se dijo recedentemente, no formó parte del Recurso Jerárquico resuelto por la Autoridad demandada y mal podía analizar y resolver sobre algo que no había sido cuestionado oportunamente, que recién se lo hace en la demanda contenciosa administrativa objeto de la presente Resolución.

Correspondiendo en consecuencia, declarar improbada la demanda contenciosa administrativa y confirmarse la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ Nº 1266/2018 de 28 de mayo, pronunciada por la AGIT, representada por Daney David Valdivia Coria.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contencioso Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en ejercicio de la atribución contenida en el numeral 2) del artículo 2, en relación con el artículos 4 de la Ley N° 620, de 29 de diciembre de 2014 y 778 al 781 del Código de Procedimiento Civil, en virtud de los fundamentos expuestos, falla en única

instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa de fs. 99 a 109, interpuesta por Apolinar Choque Arevillca en representación de la Gerencia Distrital Tarija del SIN; confirmándose Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ Nº 1266/2018 de 28 de mayo, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), representada por Daney David Valdivia Coria.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Lic. José Antonio Revilla Martínez
PRESIDENTE
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Lic. Esteban Miranda Terán
MAGISTRADO
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

José Antonio Zamacho Borja
SECRETARIO DE SALA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA

Sentencia N°.....124.....

Fecha: .....18-09-2020.....

Libro Tomas de Razón N°.....1.....

Lic. Jhenisa D. Rodríguez T.
AUXILIAR
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA